

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2005-0088-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Servicio

Stewart Costa Rica ABC, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° 7625-2003)

VOTO No 121-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas del nueve de junio de dos mil cinco.—

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, quien dijo ser apoderado especial de "**Stewart Costa Rica ABC, S. A.**", domiciliada en San José, Barrio Tournón, Edificio Continental, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas siete minutos cinco segundos del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio, denominada "**FIND YOUR FILE**" (**diseño**) en **Clase 42** de la nomenclatura internacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre los "poderes" tenidos a la vista. A) En su escrito de Solicitud de Inscripción de la marca de servicio "**FIND YOUR FILE**" (**diseño**) en **Clase 42** de la nomenclatura internacional, la Licenciada Denise Garnier Acuña, aduciendo la calidad de "**apoderada especial**" de la sociedad "**Stewart Costa Rica ABC, S. A.**", indicó que su poder se encontraba adjunto a la marca Star System en Clase 35 (f. 1), poder del cual el Registro de la Propiedad Industrial adjuntó la copia (folio 9) y que corresponde a la escritura número doscientos setenta y cuatro otorgada el 16 de octubre de 2003 ante el notario Cristian Calderón Cartín, mediante la cual el señor Christopher Dennis Hill, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad citada, personería inscrita en la Sección Mercantil al tomo 1575, folio 26, asiento 26, sustituye parcialmente su poder generalísimo en los señores Javier León Longhi, Daniel de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Garza Chamberlain y Denise Garnier Acuña. **B)** En fecha 14 de junio de 2004 el Registro le previno a la gestionante que aportara poder especial indicando las marcas que deseaba inscribir. En atención a esa prevención, la Licenciada Garnier Acuña, mediante su escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro (f. 32), adjuntó la escritura número noventa y ocho, mediante la cual Javier León Longhi, quien dijo ser apoderado especial, según consta en la escritura de sustitución número doscientos setenta y cuatro otorgada el 16 de octubre de 2003, constante a folio 9 de este expediente, sustituye su poder en Denise Garnier Acuña. Respecto a ese poder el Registro le indicó a la solicitante que “*la sustitución no era válida en personeros que ya ostenta esa condición (apoderados especiales) en el poder original*” (f.34) y le previene nuevamente presentar poder especial. En cumplimiento de lo prevenido, el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil cuatro (fs.35-36), adjuntó poder, que corresponde a escritura número ciento sesenta y uno otorgada el nueve de noviembre de dos mil cuatro, ante el notario Cristian Calderón Cartín, en la cual Javier León Longhi manifiesta que de su poder especial otorgado el 16 de octubre de 2003, en la escritura número doscientos setenta y cuatro, en nombre de su representada, lo sustituye parcialmente en el señor Claudio Murillo Ramírez. **C)** Realizado el estudio de lo anterior, debe este Tribunal declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas siete minutos cinco segundos del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por las razones que se dirán:

1.-) Según se desprende de la lectura del poder, al que alude la Licenciada Garnier Acuña, para solicitar la inscripción de la marca de servicio Find Your File (Diseño), el mismo se refiere a la sustitución parcial en los señores Javier León Longhi, Daniel de la Garza Chamberlain y Denise Garnier Acuña, del poder generalísimo sin límite de suma otorgado por Stewart Costa Rica ABC, S. A., a don Christopher Dennis Hill (f.9). Dicha sustitución no cumplió con las solemnidades dispuestas por ley. Nótese que mediante la escritura doscientos setenta y cuatro visible a folio nueve se **sustituye parcialmente un poder generalísimo sin límite de suma**, siendo que, para que dicha sustitución surta efectos jurídicos, correspondía que cumpliera con las mismas formalidades que el poder sustituido, a saber, otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el principio jurídico de paralelismo de las formas y tal y como expresamente lo señala el artículo 1266 del Código Civil: “*Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.*”, en relación con artículo 1251 párrafo tercero: “*Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la fecha de su inscripción.”. Es claro que, al no haberse cumplido con la inscripción respectiva de la escritura número doscientos setenta y cuatro (f.9), con la cual la Licenciada Denise García Acuña acredita su representación en la citada solicitud de registro, torna en inválida e ineficaz su actuación, por lo que careciendo de **legitimatio ad processum**, no podía gestionar en nombre de su representada la solicitud inicial. **2)** Igualmente, el poder presentado por el Licenciado Murillo Ramírez, que corresponde a la escritura número ciento sesenta y uno constante en autos (f.36), comprende vicios que lo tornan inválido e ineficaz para interponer en nombre de la citada sociedad el Recurso de Apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas siete minutos cinco segundos del diecinueve de mayo de dos mil cuatro (f.39). Lo anterior, por cuanto se colige de esa escritura, que el señor Javier León Longhi, a las diez horas cinco minutos del **nueve de noviembre del año dos mil cuatro**, sustituyó parcialmente en el señor Claudio Murillo Ramírez, un “poder especial” que dijo fue otorgado el diecisésis de octubre de dos mil tres, en la escritura número doscientos setenta y cuatro, sin embargo, según consta en autos (f.9) al señor León Longhi, por dicha escritura, le fue sustituido un poder generalísimo sin límite de suma de la sociedad Stewart Costa Rica ABC, S. A., y no uno especial. Se subraya tal incorrección, ya que resulta imprescindible dejar claro que la normativa civil marca las atribuciones que cada especie de poder implica, a efecto de evitar combinaciones en las facultades conferidas y lograr determinar los alcances y efectos del mandato que se otorgue o sustituya, pues el mandatario ha de tener presente que podrá sustituir únicamente las facultades o instrucciones otorgadas por el mandante. Por otra parte, la sustitución en el señor Murillo Ramírez se realizó el **nueve de noviembre del año dos mil cuatro** fecha para la cual ya constaba inscrita la **revocatoria del poder generalísimo** otorgado a Christopher Hill, cuyo testimonio de escritura fue presentado al Diario del Registro Público a las doce horas del primero de marzo de 2004 e **inscrito el 30 de marzo de 2004**, según consta de certificación emitida por el Registro de Personas Jurídicas visible a folio 51 y 52. Valga al respecto resaltarse que, la revocatoria es una de las causas que producen la expiración del mandato enunciada por el artículo 1278 del Código Civil, y, que según expone el artículo 1266 de ese Código en su párrafo segundo “*El mandatario sustituido tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.*”, es decir, que el mandato sustituido está condicionado, en virtud de su vinculación y accesoriedad, a los efectos del contrato originario, en razón de que las relaciones entre el sustituyente y el sustituido, son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y el mandatario. Así las cosas, al haber decidido la sociedad mandante revocar el poder otorgado al señor Christopher Hill desde el mes de marzo del año dos mil cuatro, los mandatos en él originados

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

corren igual suerte, en virtud del principio **Accessorium sequitur principale** ("*Lo accesorio sigue a lo principal*"), surtiendo sus efectos conforme lo establecido en el artículo 1282 del Código citado. En razón de lo anterior, se colige que es igualmente inválido e ineфicaz el poder acreditado por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, el cual refiere a la sustitución de un poder nominado como "especial", cuando se desprende que el sustituyente ostentaba uno generalísimo sin límite de suma, que además no fue inscrito, y que el acto de sustitución al señor Murillo Ramírez es realizado cuando se había extinguido el contrato de mandato original. En consecuencia, estima este Tribunal que tampoco dicho profesional puede actuar válidamente en nombre de la empresa, y por ende al carecer de **legitimatio ad processum**, no podía interponer en nombre de la citada empresa el *Recurso de Apelación*. 3.) Si bien es cierto que en acatamiento de las reiteradas prevenciones efectuadas por el Registro de la Propiedad Industrial, el cual no advirtió a la parte del vicio desde la primera actuación y en cambio dio por cumplida la formalidad esencial exigida por la ley, lo cierto es que por ser inválido el poder "originario", en resguardo del principio citado ("*Lo accesorio sigue a lo principal*"), cabe concluir que igual invalidez "derivada" tiene el poder que se le confirió al señor Murillo Ramírez. Consecuentemente, todas las actuaciones de la Licenciada Denise Garnier Acuña ante el **a quo**, y luego las del Licenciado Claudio Murillo Ramírez, apersonándose en razón de la apelación, resultan improcedentes, pues en definitiva ambos carecen de la debida representación -**legitimatio ad processum**- para actuar en nombre de la sociedad "**Stewart Costa Rica ABC, S. A.**"

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la **nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas siete minutos cinco segundos del día diecinueve de mayo de dos mil cuatro (folio 37), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO: Este Tribunal no puede dejar de advertir al Registro de la Propiedad Industrial, sobre aspectos que deben ser objeto de su cuidadosa atención, y que se refieren al manejo puntual de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expedientes administrativos que allí se llevan. En el expediente que nos ocupa, la resolución constante a folio 34 fue dictada a las 09:09 del 14 de octubre de 2004 y a folio 37 la resolución final aparece emitida a las trece horas siete minutos cinco segundos del día diecinueve de mayo del dos mil cuatro, lo cual genera una incongruencia con respecto a la foliatura, la cual debe ir en estricto orden cronológico conforme a las diferentes actuaciones de las partes dentro del procedimiento seguido; nótese además que la notificación de la resolución final (f.38 vuelto) aparece realizada ocho meses después de su dictado, siendo que tal tramitación atenta contra los Principios de Celeridad y de Seguridad Jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas siete minutos cinco segundos del día diecinueve de mayo de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- Tome nota el Registro de lo indicado en el considerando tercero. **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada